INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2913/2019

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de diciembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...señala que la información solicitada tiene carácter de CONFIDENCIAL...."sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2913/2019**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2913/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, la cual quedó registrada bajo el número de folio 07362519.

2. Incompetencia. Con fecha 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, notificó competencia concurrente al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

3. Respuesta a la solicitud de información. El día 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SHP/ UTI-7804/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **NEGATIVO.**

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2913/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Con fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2913/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción II, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación

para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1782/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, con fecha 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

7. Se recibe informe en contestación, se ordena continuar con el trámite ordinario. Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico acompañado de 01 uno archivo, remitido por el sujeto obligado con fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve ante la oficialía de partes de este instituto, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de noviembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA,** tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/octubre/2019
Surte efectos:	22/octubre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/octubre/2019
Concluye término para interposición:	12/noviembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/octubre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción IV,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *(...)*

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...Respecto a la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco en su oficio de respuesta CGEGT/UT/11638/2019, en el que señala que la información solicitada tiene carácter de CONFIDENCIAL "debido a que el solicitante no es el titular de la información" (sic). Además del tiempo de respuesta a la solicitud ingresada el día 04 de octubre del 2019 y otorga respuesta el día 21 de octubre del 2019.

Es importante señalar que dicha respuesta se encuentra fuera de toda legalidad en virtud de que dicha concesión es emitida y autorizada por el sujeto obligado para concesionar una atribución como lo es el "Transporte Público" a los gobernados así mismo dicha concesión recae en un vehículo, y dicho esto la información de estos es "pública" y no se requiere mayor formalismo para proporcionar la información solicitada..."sic

La solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, consiste en:

*"...CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO SE ME INFORME EL NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE TAXI NÚMERO **29TX-101/113** DEL SITIO 113 SANTA PAULA EN EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO.*

ASÍ COMO A NOMBRE DEL TITULAR DE DICHO VEHICULO MARCA NISSAN, TIPO TSURU GSI, NÚMERO DE SERIE 3N1EB31S79K347805, DEL AÑO 2009.

DE LA RESPUESTA QUE SIRVA A BIEN EMITIR SOLICITO COPIA SIMPLE Y COPIAS CERTIFICADAS, COPIA SIMPLE Y CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN 29TX-101/113 DEL SITIO 113 SANTA PAULA EN EL MUNICIPIO DE TONALA JALISCO..."sic

Por su parte, el sujeto obligado tras las gestiones necesarias, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, de la cual de manera medular se desprende que la información solicitada reviste el carácter de confidencial.

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado aun y cuando realizó actos positivos, ratificó en su totalidad la respuesta otorgada de manera inicial, es decir, reiteró que la información solicitada resulta ser de carácter confidencial.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido en principio, a que el sujeto obligado competente para conocer y resolver la solicitud de información que nos ocupa, respecto al nombre del titular del vehículo señalado en la solicitud de información, es la **Secretaría de la Hacienda Pública**, esto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 18.
1. *La Secretaría de la Hacienda Pública, tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

(...)

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables para el Estado;

(...)

XII. Integrar y mantener al corriente el padrón fiscal de contribuyentes;

(...)

XVII. Controlar las actividades de todas sus oficinas de recaudación fiscal;

(...)

Si bien es cierto, la parte recurrente hace la manifestación de que las concesiones son información pública, lo cual resulta acertado, no menos cierto es, que el patrimonio de los particulares resulta ser información pública protegida de carácter confidencial, es decir, aun y cuando el dato de las concesiones resulta público, no lo es así el patrimonio de los particulares, lo anterior de conformidad con el artículo 3.2 fracción II, inciso a) de la Ley estatal de la materia y el lineamiento cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 3.° *Ley - Conceptos Fundamentales*

(...)

2. La información pública se clasifica en:

(...)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: *Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.*

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I. Origen étnico o racial;
II. Características físicas;
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Número telefónico celular;
X. Cuentas Bancarias.
XI. Ideología;
XII. Opinión Política;
XIII. Creencia o convicción religiosa;
XIV. Creencia o convicción filosófica;
XV. Estado de salud física;
XVI. Estado de salud mental;
XVII. Preferencias sexuales; y
XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- *Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos, se no violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En cuanto al tiempo de respuesta, le asiste la razón debido a que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que la solicitud fue recibida por el sujeto obligado **Secretaria de la Hacienda Pública**, el día 08 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, tal y como se acredita con la siguiente tabla:

Octubre 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
06	07	08 El sujeto obligado recibe solicitud	09 **Inicia término** Día hábil 01	10 Día hábil 02	11 Día hábil 03	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 Día hábil 04	15 Día hábil 05	16 Día hábil 06	17 Día hábil 07	18 Día hábil 08 **Fenece término para otorgar respuesta**	19 Día inhábil
20 Día inhábil	21 **Se notifica respuesta**	22	23	24	25	26

En consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que establece el artículo

84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Por tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2913/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE DICIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG